

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311207421000010**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311207421000010**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buenos días, quisiera saber a cuanto ascienden los ingresos del personal de recursos humanos. (sic)."

SEGUNDO. - En fecha once de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta (sic)."

TERCERO. - En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha tres de noviembre del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **635/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha catorce de octubre del año en cita, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare para el caso, que su inconformidad versa en la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres de noviembre del presente año, corriendo el término concedido del cuatro al diez de noviembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días seis y siete de noviembre del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los días veintiséis, veintisiete,

veintiocho y veintinueve de octubre, de conformidad al acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, radicada en el acta marcada con el número 072/2021, a través del cual se suspendieron los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, la interposición de recursos de revisión, así como para las actuaciones derivadas de los recursos de revisión y su cumplimiento en materia de acceso a la información y protección de datos personales y se amplió el periodo de la carga y actualización de la información de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Yucatán hasta el día cinco de noviembre del propio año, atendiendo a lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) .-----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

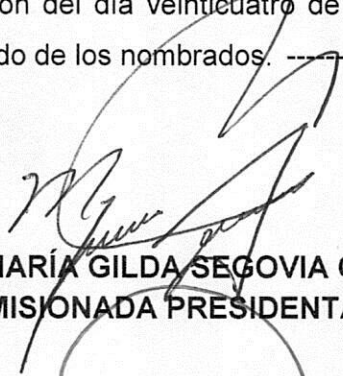
ACUERDA

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, con motivo del oficio de comisión 005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del presente mes y año; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente el segundo de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**